



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/015/2026

Expediente FDN-2025-0279

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, **Giovanni Matos Suberví**, y los jueces **Ulises Santana Santana**, **Kirsy de los Ángeles Hernández Díaz** y **Rubén Jiménez**, asistidos de la infrascrita Juez Secretaria suplente, **Angela María Abreu de Martínez**; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy, día ocho (8) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO

1. El Tribunal Disciplinario de Honor ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra el abogado EDWARD JONATHAN ESTRELLA BELTRE, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1490179-6, e inscrito en el CARD bajo la matrícula 36710-623-07, domiciliado en la calle Fragata esq. Bulevar El Oro y Paz, Res. Dos Amigos, bloque 62, Apto. 1-A, Ciudad Juan Bosch, Santo Domingo Este; en lo adelante, parte querellada.
2. Querrela disciplinaria que ha sido interpuesta por los señores María Altagracia Montero Piña, Francisco Paniagua Suero, Lizardi Escalante, Tirso Guzmán Medina, Orlando Betances Mejía, Dagoberto Brito Herrera, Kelvin Abreu Ortiz, Winstony de los Santos, Aguedo José Paulino, Keila Montero de Jesús, Allende Severino Mejía y Katerin Margarita Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

001-0011103-8, 001-1165139-1, 402-2463312-9, 001-1180250-0, 001-1711787-9, 001-1155126-3, 001-1509616-6, 001-1548228-3, 001-1177261-2, 001-1538715-1, 001-1715032-6 y 402-2160351-3, respectivamente; quienes tienen como abogado constituido al licenciado Severiano A. Polanco H., dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República Dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0042423-3, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la Autopista de San Isidro, Plaza Erick, segundo piso, suite 29, oficina GECONSA, SRL, en lo adelante, parte querellante.

3. Acusación sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, representada en esta oportunidad por los licenciados ELIZABETH PÉREZ RICHARDSON y EDUARDO ANZIANI ZABALA, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0936868-8 y 223-0004687-1; matrículas CARD 15788-62-95, 37560-185-08 respectivamente, Fiscales Nacionales Adjuntos por ante el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados y los artículos 82 y 83 del Decreto número 1063-03 que establece el Estatuto Orgánico.

II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

4. Que reposa en los archivos del Colegio de Abogados de la República Dominicana la querrela disciplinaria marcada con el número FDN-2025-0279, interpuesta en fecha diez (10) de octubre del año dos mil veinticinco (2025) por la parte querellante contra la parte querellada.
5. Que mediante la Resolución núm. 03-2025-JD, de fecha once (11) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), la Junta Directiva apoderó al



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad



Colegio de Abogados de la República Dominicana Tribunal Disciplinario de Honor

Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana para conocer de las causas disciplinarias contra miembros del gremio, por revestir carácter de seriedad.

6. Que el Presidente de este Tribunal, mediante el Auto núm. 098/2025, de fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), fijó audiencia para el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) a los fines de conocer la querrela interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada.
7. Para la correcta instrumentación del expediente disciplinario del que este Tribunal se encuentra apoderado, se celebró la audiencia fijada para el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), en la cual las partes presentaron sus conclusiones; luego de deliberar, los jueces fallaron de la manera siguiente: “Se otorga a las partes un plazo de quince (15) días para el depósito de un escrito justificativo de conclusiones; vencido dicho plazo, el expediente quedará en estado de fallo”.

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES

8. La Fiscalía ha concluido de la manera siguiente:
 - a) Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho.
 - b) Segundo: Declarar a Edward Jonathan Estrella Beltré, culpable de la violación a los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No. 1290-83 de fecha 2 de agosto de 1983.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

- c) Tercero: Condenar a Edward Jonathan Estrella Beltré, de generales que constan, a la pena de cinco años de inhabilitación para el ejercicio de la abogacía.
 - d) Cuarto: Declarar ejecutoria la sentencia a intervenir.
 - e) Quinto: Ordenar que la sentencia a intervenir sea notificada a la Junta Directiva y la Fiscalía del CARD, al Poder Judicial y al Ministerio Público a los fines de garantizar su ejecución.
 - f) Sexto: Autorizar la publicación de la sentencia a intervenir en un periódico de amplia circulación nacional y ordenar a la Secretaría del Colegio de Abogados de la República Dominicana que se abstenga de emitir o renovar el carnet de abogado durante la vigencia de la sanción.
9. El querellante ha concluido de la siguiente manera:
- a) Primero: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la presente querrela interpuesta contra el Lic. Edward J. Estrella Beltré, por falta de ética y violación al Código de Ética del Abogado de la República Dominicana.
 - b) Segundo: Declarar en falta grave al Lic. Edward J. Estrella Beltré, por violación a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana.
 - c) Tercero: Aplicar las sanciones que dicho organismo y la ley consideren necesarias y pertinentes al Lic. Edward J. Estrella Beltré, por la falta grave cometida.
10. El querrellado ha concluido:
- a) Primero: Que el honorable Tribunal Disciplinario declare inadmisibile la presente querrela interpuesta por los querellantes, por no haber



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad



Colegio de Abogados de la República Dominicana Tribunal Disciplinario de Honor

demostrado mediante documentos la falta de ética ni el vínculo con el querellado, Lic. Edward J. Estrella Beltré.

- b) Segundo: De manera subsidiaria y en cuanto al fondo, sin renunciar a las principales, que el honorable Tribunal Disciplinario declare inadmisibles las querellas por falta de calidad, por no haber demostrado los querellantes, mediante documentos, su calidad de propietarios de una unidad de apartamento en el Residencial Dos Amigos.
- c) Tercero: Que se acoja como bueno y válido, en cuanto a la forma y al fondo, el presente escrito justificativo contra la querella por presunta falta de ética, con fundamento en el Decreto núm. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y la Ley núm. 3-19.
- d) Cuarto: Que se rechace en todas sus partes la querella, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por no haberse probado la falta ética atribuida en virtud del artículo 4 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

IV. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA

- 11. Que la Fiscalía del Colegio de Abogados, en su acusación por ante este Tribunal Disciplinario de Honor, establece, en síntesis, lo siguiente:
 - a) Que en fecha 10 de octubre del año 2025 fue depositada por ante este Colegio de Abogados de la República Dominicana la querella disciplinaria contra el querellado por violación al artículo 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho.
 - b) Que, para fundamentar su acción disciplinaria, los querellantes alegan, en síntesis, que el querellado —supuesto propietario en el Residencial Dos Amigos— ha incumplido el pago de las cuotas de mantenimiento pese a los



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

requerimientos de la administración. Afirman que, además de no honrar esos compromisos, ha obrado con temeridad, instrumentalizando acciones judiciales para presionar y hostigar a la administración con el propósito de evadir los atrasos. Entre esas actuaciones se encuentra una demanda en nulidad de asamblea y una reclamación de devolución de sumas del consorcio, sin ostentar calidad procesal para ello. Trató oposición sobre la cuenta bancaria del Consorcio Dos Amigos mediante acto No. 09/2025, de fecha 3 de enero de 2025, sin título ejecutorio ni causa legítima, pues no existe proceso judicial abierto contra el Consorcio; de modo que, al embargar sin un crédito cierto, líquido y exigible, ha colocado al Residencial Dos Amigos en situación financiera delicada, deteriorando la inversión de los propietarios al impedir el uso de sus fondos.

- c) Que en el presente caso nos encontramos frente a un uso abusivo de las vías del derecho, ya que si bien, en principio, el ejercicio de las vías legales no da lugar a la condenación por daños y perjuicios, no menos cierto es dicho ejercicio está sujeto al ejercicio libre de la mala fe o dolo.
- d) Que en la especie, se observa claramente que el querellado tiene una manifiesta intención de dañar, ya que ha empleado una táctica dolosa de trabar embargo retentivo absteniéndose de aportar las pruebas que demuestran la relación acreedor – deudor, acción que mantiene, y que demuestra que la intención es causar un daño; asimismo, no tiene un interés legítimo, ya que como se ha demostrado, no posee un título ejecutorio válido, y por vía de consecuencia, se trata de una desviación de la función social del derecho, puesto que la conducta repetitiva, obstinada y totalmente reprochable al profesional del derecho evidencia que está utilizando las vías que le permite el ordenamiento con un fin totalmente desapegado de la justicia.
- e) Igualmente, el hecho de hacer demandas temerarias en nulidad de asambleas, sabiendo que carecen de objeto por haber transcurrido el



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

tiempo legal para su impugnación o por haber sido ejecutadas, demuestra claramente que el querellado, conociendo las normas de derecho, actúa de forma dolosa, de mala fe y con una clara intención de, valiéndose de su condición de abogado, mantener a una empresa, a un condominio y a todos los propietarios del Residencial Dos Amigos en un estado de inquietud que les está generando pesar y malestar.

- f) El querellado ha actuado de manera desleal, con falta de veracidad y con mala fe, lo cual se deduce de la inexistencia de un título ejecutorio, basando su accionar en un acto jurídico inexistente, configura una evidente mala fe y falta censurable por tratarse de acciones cuya finalidad no es buscar justicia, en violación a los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética.

V. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA QUERELLANTE

12. Que el querellante, en su instancia depositada, establece, en síntesis:

- a) Que, el Lic. Edward J. Estrella Beltré, es esposo de una supuesta propietaria de un apartamento en el RESIDENCIAL DOS AMIGOS, en la calle Fragata Esq. Bulevar del Oro y la Paz, ciudad Juan Bosch, Santo Domingo Este; quien en el tiempo que tiene viviendo en dicho residencial no ha cumplido con su responsabilidad de pagar el mantenimiento del mismo, por lo que debe de cumplir con el deber que le corresponde, que es el pago de las cuotas de mantenimiento como manda la ley y el reglamento del mismo.
- b) Que, el Lic. Edward J. Estrella Beltré, no ha cumplido con el deber antes mencionado del pago de las cuotas de mantenimiento que le corresponden, esto a pesar de la insistencia por parte de la administración del residencial.
- c) Que, el Lic. Edward J. Estrella Beltré, en vez de proceder a cumplir con los pagos ha comenzado actuar temerariamente utilizando el derecho como un arma para amedrentar y acosar a la administración del residencial y así no cumplir con los pagos atrasados del mantenimiento, entre los procesos



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

realizados por el querellado, está una demanda en nulidad de asamblea y devolución de los recursos económicos pertenecientes al Residencial Dos Amigos, esto sin tener calidad para realizar tal proceso, ya que este no es representante del consorcio de propietarios del mismo.

- d) Que, el Lic. Edward J. Estrella Beltré, procedió a embargar la cuenta bancaria perteneciente al Consorcio de Propietarios del residencial Dos Amigos, mediante acto marcado con el No. 09/2025 de fecha 03/01/2025, sin un título ejecutorio y sin causa alguna, ya que no existe un proceso judicial abierto en contra del Consorcio de Propietarios del residencial Dos Amigos o una sentencia condenatoria en contra del mismo, por lo que el embargo interpuesto a la cuenta no es líquido, cierto ni exigible, por lo que los querellantes quienes pertenecen al CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL RESIDENCIAL DOS AMIGOS, en sus respectivas calidades de propietarios, se han visto en una situación delicada al ver cómo su inversión inmobiliaria se deteriora al no poder el residencial costear los gastos de mantenimiento por tener sus fondos congelados y no pudiendo cubrir los gastos que conlleva el mantenimiento del condominio, todo por culpa de las actuaciones temerarias y falta de ética del Lic. Edward J. Estrella Beltré, quien sin justa causa no solo ha dejado al residencial sin liquidez, si no que está afectando a los querellantes al poner en riesgo sus propiedades.
- e) Que, el Lic. Edward J. Estrella Beltré, ha utilizado las acciones legales con el objetivo de causar desasosiego en contra de los querellantes, quienes pertenecen al CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL RESIDENCIAL DOS AMIGOS, en sus respectivas calidades de propietarios, esto al congelar los fondos del residencial lo que hace imposible una buena gestión del mismo, ya que se ha tenido que incurrir en préstamos para pagar a las personas dedicadas a la gestión de limpieza así como otras vías de pago causando incomodidad a los mismos, para pagar los gastos eléctricos de las áreas comunes, jardinería, recogida de basura, etc., cuyos gastos afectan a los



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

querellantes, en virtud de que ellos pagan una cuota mensual para tales fines, la cual no se puede usar por lo antes expuesto, y a causa de dichos préstamos los gastos se están incrementando, todo una sin causa justificada solo porque al Lic. Edward J. Estrella Beltré, le plació embargar la cuenta del residencial.

VI. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL QUERELLADO

13. Que la parte querellada, el Lic. EDWARD J. ESTRELLA BELTRE, alega, en síntesis, lo siguiente:

- a) Que los querellantes sostienen que el licenciado EDWARD J. ESTRELLA BELTRE ha violado lo establecido en el artículo 4 del Decreto núm. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana; sin embargo, en ningún momento han demostrado ante este Tribunal, mediante documentos, que hayan sido clientes del querellado ni que este les haya brindado servicios profesionales en calidad de abogado, lo que evidencia que la presente querrela carece de objeto por ante esta instancia disciplinaria.
- b) Que los querellantes pretenden confundir a este Tribunal al presentar como falta ética actuaciones de naturaleza estrictamente civil e inmobiliaria, incoadas por el querellado en su condición de propietario y junto a otros condóminos del Residencial Dos Amigos, las cuales han sido debidamente conocidas y decididas por las instancias jurisdiccionales competentes.
- c) Que, en apoyo de lo anterior, la PRIMERA SALA DE LA JURISDICCIÓN ORIGINAL INMOBILIARIA DEL DISTRITO NACIONAL, apoderada de la DEMANDA EN NULIDAD DE ASAMBLEA ELECTIVA DE CONDOMINIOS, mediante Expediente núm. 31012024008068, declaró inadmisibile por falta de objeto la Litis Sobre Derechos Registrados en Nulidad de Asamblea, acogiendo las conclusiones incidentales planteadas por el Dr. Misael



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

Valenzuela Peña, en representación de Winstony de los Santos y Katerin Peña, partes demandadas, en la audiencia de fecha 30 de abril del año 2025.

- d) Que, asimismo, la PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, apoderada de la DEMANDA EN REFERIMIENTO mediante el Expediente núm. 2025-0015356, mediante la Ordenanza núm. 01-2025-SORD-00125, declaró de oficio la incompetencia de dicho tribunal por atribución para conocer la demanda en referimiento en levantamiento de oposición a entrega de valores incoada por el Consorcio de Propietarios Residencial Dos Amigos, representado por el señor Winstony de los Santos, en contra de los señores Edward J. Estrella Beltré, Juana Sidani Rodríguez Madera y José Bordas Paulino Guzmán, conminando a la parte demandante a proveerse de la jurisdicción competente, es decir, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.
- e) Que igualmente, la PRIMERA SALA DE LA JURISDICCIÓN ORIGINAL INMOBILIARIA DEL DISTRITO NACIONAL, apoderada de la DEMANDA EN REFERIMIENTO mediante el Expediente núm. 31012024008068, celebró audiencia de fondo en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticinco (2025) y, mediante la Ordenanza núm. 0311-2025-00012, de fecha tres (03) de julio del año dos mil veinticinco (2025), declaró inadmisibles la demanda en Referimiento en procura de Levantamiento de Oposición a Entrega de Valores interpuesta por el Consorcio de Propietarios del Residencial Dos Amigos, condenando además a dicho Consorcio al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del licenciado Edward J. Estrella Beltré.
- f) Que, adicionalmente, la PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, apoderada de la DEMANDA EN REFERIMIENTO mediante el Expediente núm. 2025-0273549, celebró audiencia de fondo en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

veinticinco (2025), habiendo concluido las partes y quedado el expediente en estado de fallo.

- g) Que los querellantes afirman ostentar la calidad de propietarios del Residencial Dos Amigos y ser miembros del Consorcio de Propietarios de dicho residencial; no obstante, en la audiencia celebrada ante el Tribunal Disciplinario en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), les fue requerido que demostraran dicha calidad mediante la presentación de sus certificados de títulos, documentación que no fue aportada ni demostrada en el curso de dicha audiencia.
- h) Que, por otra parte, los querellantes, en el Resulta Primero de su querrela, formulan la insinuación de que el licenciado EDWARD J. ESTRELLA BELTRE es esposo de una supuesta propietaria de una unidad de apartamento en el Residencial Dos Amigos, argumento que el querrellado rechaza por inexacto e impreciso.
- i) Que, en respuesta a dicho alegato, el querrellado acreditó ante este Tribunal que en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), se encuentra inscrito en el Libro núm. 00016 del Registro de Matrimonio Civil, Folio núm. 0042, Acta núm. 001192, Año 2016, en la Oficialía del Estado Civil de la 13va. Circunscripción de Santo Domingo Este, el Acta de Matrimonio celebrada entre el señor EDWARD JONATHAN ESTRELLA BELTRE y la señora IGNACIA TAVERAS REYES, documento que fue exhibido en la audiencia celebrada en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).
- j) Que, en cuanto a la calidad de propietaria de la señora IGNACIA TAVERAS REYES sobre una unidad funcional en el Residencial Dos Amigos, el querrellado presentó en la referida audiencia el Certificado de Título expedido por el Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional, marcado con la matrícula núm. 2400000727 y la



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

Designación Catastral núm. 402414450471: 62-1A, mediante el cual se acredita fehacientemente que la señora IGNACIA TAVERAS REYES es titular del derecho de propiedad sobre la unidad funcional 62-1A del Condominio Dos Amigos, ubicado en Santo Domingo, documento que fue exhibido y reconocido en la audiencia celebrada en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

- k) Que, la presente querrela carece de calidad y de objeto, toda vez que los querellantes no han acreditado ante este Tribunal, mediante documentación alguna, cuál fue la supuesta falta ética cometida por el licenciado ESTRELLA BELTRE en el ejercicio de la profesión, ni han demostrado el vínculo jurídico que pudiera existir entre ellos como clientes y el querellado como su abogado apoderado, ni la suscripción de acuerdo o instrumento alguno que lo hubiere autorizado a representarlos ante las instancias jurisdiccionales correspondientes.

VII. PRUEBAS APORTADAS

14. La Fiscalía y la parte querellante han presentado como elementos de prueba documentales:

- a) Acto núm. 09/2025 de fecha 3 de enero de 2025, contentivo de oposición a entrega de valores.
- b) Acto núm. 174/2024 de fecha 23 de abril de 2024, contentivo de notificación de demanda en nulidad de asamblea electiva de condominio de fecha 25 de febrero de 2024.
- c) Sentencia núm. 0311-2025-S-00221 de fecha 18 de agosto de 2025.

15. La parte querrellada presentó elementos de prueba:

- a) Copia del Título de propiedad.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

- b) Copia del Acta de Matrimonio.
- c) Copia de la Ordenanza Civil No. 01-2025-SORD-00125, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
- d) Copia de la Ordenanza No. 0311-2025-0-00012, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.
- e) Copia de la Sentencia No. 0311-2025-S-00221, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

VIII. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Competencia

16. Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, con independencia de la voluntad de las partes, antes de adentrarse en el conocimiento del fondo del asunto sometido a su consideración. En ese orden, el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 3-19 y los artículos 82 y siguientes del Estatuto Orgánico, resulta competente para conocer —previo apoderamiento por la Junta Directiva Nacional— las denuncias y acusaciones relativas a faltas disciplinarias atribuidas a abogados en el ejercicio de la profesión, así como para imponer las sanciones pertinentes cuando se compruebe la infracción de la ley, del Código de Ética Profesional, de los reglamentos o de las resoluciones dictadas por los órganos del Colegio. Dicha competencia se justifica: (i) en razón de la materia, por tratarse de un procedimiento disciplinario fundado en una presunta vulneración del Código de Ética; (ii) en razón de la persona, al involucrar a un abogado debidamente registrado y matriculado; y (iii) en razón del territorio, en la medida en que el Tribunal Disciplinario de Honor ostenta carácter nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

B) Observancia del debido proceso

17. El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados ha aplicado favorablemente los preceptos instituidos en el artículo 84 del Estatuto Orgánico, al convocar a la parte querellada para hacer uso de sus medios de defensa en tiempo hábil, a cuyo requerimiento obtemperó y como consecuencia presentó sus medios de defensa y conclusiones; por lo que este colegiado ha observado todas las garantías constitucionales contempladas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y las previstas en la Ley núm. 107-13 y el Estatuto Orgánico.

C) Apoderamiento

18. Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de la querrela presentada por intermedio de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana a través de la Fiscalía en contra del abogado EDWARD JONATHAN ESTRELLA BELTRE, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho en perjuicio del Colegio de Abogados de la República Dominicana y la parte querellante.

19. El Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en sus artículos 83 y siguientes, establece el procedimiento de apoderamiento de este Tribunal de Honor en los términos siguientes: «Cuando la Junta Directiva conozca de faltas imputadas a miembros del Colegio, por denuncia formal o por rumor público, someterá, por conducto del fiscal, la acusación correspondiente, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad».



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

20. Que, existiendo en la glosa procesal el acto administrativo núm. 03-2025-JD de fecha 11 de octubre de 2025, que nos apodera, procede que este Tribunal declare regular y válido su apoderamiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

D) Incidentes

21. Que la parte querellada ha planteado al plenario dos medios de inadmisión, Primero: Declare inadmisibile la presente querella interpuesta por los querellantes, por no haber demostrado mediante documentos la falta de ética ni el vínculo con el querellado, Lic. Edward J. Estrella Beltré; Segundo: Declare inadmisibile la querella por falta de calidad, por no haber demostrado los querellantes, mediante documentos, su calidad de propietarios de una unidad de apartamento en el Residencial Dos Amigos.

22. La jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que “cuando se propone una inadmisibilidad, que es un medio para eludir el debate al punto que tiene la particularidad de negarle a una parte el derecho de actuar, dicha inadmisibilidad debe ser juzgada con prioridad, pues los medios y obstáculos anticipados prohíben todo debate sobre el fondo”,¹ en consecuencia, constituye una obligación ineludible responder prioritariamente las inadmisibilidades presentadas por las partes.

23. De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834-1978, “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.”

¹ SCJ, 1ª Sala 14 de diciembre de 2021, núm. 41. B. J. 1333, pp. 363-368.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

24. Que, en cuanto al primer medio de inadmisión, fundado en no “haberse demostrado mediante documentos la falta de ética ni el vínculo con el querellado, Lic. Edward J. Estrella Beltré”, este Tribunal tiene a bien rechazarlo parcialmente en lo relativo a la alegada falta de documentos para probar la falta ética imputada, por tratarse de una cuestión que supone necesariamente el examen del fondo del proceso, mediante la valoración integral de las piezas y elementos de prueba que conforman el expediente; que, sin embargo, en lo concerniente al alegado vínculo con el abogado querellado, este Tribunal difiere su ponderación para el momento de estatuir sobre el fondo, luego de examinados y valorados los elementos probatorios aportados al proceso, puesto que la existencia o no de una relación abogado-cliente debe descansar sobre la base de las pruebas que obran en el expediente.
25. En su segundo medio, el querellado expone la falta de calidad, “por no haber demostrado los querellantes, mediante documentos, su calidad de propietarios de una unidad de apartamento en el Residencial Dos Amigos”. Para abordar este punto, el cual reviste especial relevancia, el Tribunal debe, antes de referirse al mismo, establecer lo siguiente: en el ámbito del derecho disciplinario que involucra al Colegio de Abogados, rigen los artículos 81 al 88 del Decreto núm. 1063-03, que establece su Estatuto Orgánico, sin desmedro de lo previsto en la Constitución de la República, la Ley núm. 107-13 y las disposiciones emitidas por los órganos de dirección del CARD. En ese tenor, resulta importante destacar que el artículo 83 señala expresamente: “Cuando la Junta Directiva conozca de faltas que se imputen a miembros del Colegio, ya sea por denuncia formal o por el rumor público, someterá la acusación correspondiente, a través del Fiscal, al Tribunal Disciplinario, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad”. Lo anterior implica que la acción disciplinaria, a diferencia del proceso penal, en el que existe la acción pública a instancia privada, no depende en su impulso de la existencia o no de un querellante,



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

entendido este como el afectado directamente por el hecho imputado, sino que, mediante denuncia o rumor público, la Junta Directiva Nacional se encuentra hábil para solicitar, por intermedio del fiscal, ante el Tribunal Disciplinario de Honor las sanciones correspondientes frente a una posible violación al Código de Ética del Profesional del Derecho.

26. Bajo este texto legal, no se requiere ni se exige constituirse en querellante para presentar denuncia ante la Fiscalía o la Junta Directiva, sino que basta con tener conocimiento de los hechos que se pretenden denunciar, lo que en el caso que nos ocupa se advierte, ya que, según el escrito depositado por la parte, llamada en el cuerpo de esta sentencia como querellante, esta solo solicita al plenario “aplicar las sanciones que dicho organismo y la ley consideren necesarias y pertinentes al Lic. Edward J. Estrella Beltré, por la falta grave cometida”, lo que no se traduce en un requerimiento individualizado de reparación ni en devolución de documentos o valores por concepto de honorarios, pedimentos que, por su carácter concreto e individualizado, requieren la presentación de una querrela y no de una simple denuncia, ya que suponen una pretensión específica a favor de quien los formula.
27. Que este criterio se encuentra refrendado por la propia Suprema Corte de Justicia en su sentencia NÚM. SCJ-PL-22-0001 de fecha 17 de febrero de 2022, al señalar:

El poder de policía, el cual implica la supervisión, el control y la sanción que ha sido otorgado por la normativa dominicana tanto al Colegio de Abogados de la República Dominicana como a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos grados, contiene en esencia la preservación de la moralidad profesional de los abogados y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés público; razón suficiente para que dichas jurisdicciones



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

disciplinarias puedan conocer, cuando la instrucción del expediente lo revelare pertinente, de los procesos disciplinarios sobre aquellos profesionales que han incurrido en faltas demostrables, sometidos por particulares, **aun cuando no acrediten un interés particular sobre los hechos sancionables**² y, máxime cuando dichos denunciados o querellantes puedan demostrar un perjuicio ocasionado por las actuaciones del profesional sometido.

28. No obstante lo anterior, de las pruebas depositadas en el expediente, y sin entrar en consideraciones de fondo, se advierte la existencia de una demanda en entrega de documentos en la cual figura como demandado el señor Winstony De Los Santos Ventura, en su calidad de expresidente de la Asamblea, quien comparece como parte querellante en el presente proceso. En esas atenciones, este Tribunal le reconoce al señor Winstony De Los Santos Ventura la condición de querellante; mientras que, respecto de los demás comparecientes, los tiene como simples denunciados.
29. En esas atenciones, este Tribunal rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte querellada, basado en la alegada falta de calidad de los querellantes, por carecer de fundamento jurídico, toda vez que, en materia disciplinaria, la promoción de la denuncia no está supeditada a la demostración de la condición de propietario o de afectado directo, sino al conocimiento de hechos susceptibles de constituir una falta ética; y porque, además, de la documentación aportada al proceso se desprende que el señor Winstony De Los Santos Ventura ostenta calidad suficiente para figurar como querellante, quedando los demás comparecientes con la condición de simples denunciados, sin incidencia sobre la admisibilidad de la acción.

² Negritas y subrayados del TDH



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**



E) Síntesis de la acción

30. Que la presente acción disciplinaria se origina en la querrela depositada en fecha 10 de octubre de 2025 ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana contra el Lic. Edward J. Estrella Beltré, a quien se le atribuye haber incurrido en violación al artículo 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho, así como en actuaciones alegadamente temerarias y abusivas en el contexto de los conflictos surgidos en el Residencial Dos Amigos. En esencia, la parte querellante y la Fiscalía sostienen que el denunciado, en vez de limitarse al ejercicio legítimo de las vías de derecho, habría promovido acciones judiciales y trabado un embargo retentivo u oposición sobre fondos del consorcio sin título ejecutorio ni causa legítima, colocando al residencial en una situación de iliquidez que afectó el pago de mantenimiento, servicios comunes y, en general, la estabilidad de la administración del condominio.
31. Que, según la tesis acusatoria, tales actuaciones no constituyen un simple ejercicio regular del derecho, sino un uso abusivo de los mecanismos procesales, ejecutado con mala fe, temeridad y desviación de la función social del proceso, en razón de que el querrellado habría instrumentalizado demandas, oposiciones y embargos con el propósito de presionar y hostigar a la administración del residencial, pese a la alegada inexistencia de un crédito cierto, líquido y exigible. Sobre esa base, tanto la Fiscalía como la parte querellante afirman que la conducta denunciada compromete la responsabilidad ética del imputado por quebrantar los deberes de respeto a la ley, buena fe y veracidad exigibles a todo abogado en el ejercicio de la profesión.
32. Que, por su parte, el querrellado rechaza íntegramente la imputación disciplinaria y plantea, en síntesis, que la querrela carece de objeto y de calidad, en razón de que los promoventes no han demostrado ser sus clientes ni haber recibido de él servicios profesionales como abogado, por



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

Lo que, a su juicio, no existe falta ética susceptible de ser conocida por esta jurisdicción disciplinaria. Sostiene, además, que las actuaciones cuestionadas pertenecen al ámbito estrictamente civil e inmobiliario, ejercidas por él en su condición de propietario o vinculado a una propietaria del residencial, y que varias de esas controversias ya han sido sometidas a las jurisdicciones competentes, las cuales han emitido decisiones sobre demandas en nulidad de asamblea y levantamiento de oposición a entrega de valores; asimismo, alega que los querellantes no acreditaron su condición de propietarios del Residencial Dos Amigos, mientras que él sí aportó documentación relativa a su vínculo matrimonial y a la titularidad registral de su esposa sobre una unidad funcional del referido condominio.

33. Que, la esencia de la controversia sometida al conocimiento de este Tribunal consiste en determinar, sin prejuzgar sobre el fondo civil o inmobiliario de los litigios en curso, si las actuaciones atribuidas al querellado configuran o no un ejercicio abusivo, temerario y éticamente reprochable de las vías de derecho, incompatible con los deberes de respeto a la ley, lealtad, buena fe y corrección profesional que impone el Código de Ética del Profesional del Derecho; o si, por el contrario, se trata de actuaciones ajenas al ámbito disciplinario, por corresponder exclusivamente al ejercicio de derechos discutidos en otras jurisdicciones.

IX. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS

34. Según la Suprema Corte de Justicia, *"la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conocimiento de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, así como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes. Para calificar el mérito de estos medios*



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

los jueces deben explicar en la sentencia el grado de convencimiento que cada uno de ellos ha reportado para resolver el conflicto o bien explicar que la ausencia de mérito impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo", posición que comparte plenamente este Tribunal.

35. Del análisis integral y conjunto de las pruebas incorporadas al proceso, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica —esto es, atendiendo a la lógica, las máximas de experiencia y criterios racionales de coherencia y verosimilitud—, criterios que no solo rigen en materia procesal penal sino que también resultan aplicables al proceso disciplinario, así como de los alegatos expuestos tanto por la parte querellante como por la parte querellada, este órgano juzgador ha podido constatar, entre otros aspectos, lo siguiente:
- a) Que, en cuanto al Acto núm. 09/2025, de fecha tres (3) de enero de dos mil veinticinco (2025), contentivo de oposición a entrega de valores, se trata de una pieza vinculada al objeto de la presente acción disciplinaria, en razón de que dicho acto acredita la materialidad de la oposición trabada, la intervención del hoy querellado en su instrumentación y el alcance de la actuación desplegada.
 - b) Que, respecto del Acto núm. 174/2024, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de notificación de demanda en nulidad de asamblea electiva de condominio de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), acredita la existencia de otra actuación judicial promovida en el marco del mismo conflicto, lo que permite apreciar la extensión y continuidad de las iniciativas procesales atribuidas al querellado.
 - c) Que, en lo concerniente a la Sentencia núm. 0311-2025-S-00221, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinticinco (2025), refleja la respuesta



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

jurisdiccional dada a una de las acciones promovidas dentro del conflicto objeto de examen.

- d) Que, en cuanto a la copia del título de propiedad aportada por la parte querellada, la misma resulta pertinente para establecer el vínculo existente entre el entorno familiar inmediato del querellado y una unidad funcional del Condominio Dos Amigos, extremo que guarda relevancia para contextualizar la intervención de este en las controversias suscitadas en dicho residencial.
- e) Que la copia del acta de matrimonio aportada por la parte querellada complementa la pieza anterior, al acreditar el vínculo jurídico existente entre el Lic. Edward J. Estrella Beltré y la titular de la unidad funcional invocada.
- f) Que, respecto de la Ordenanza Civil núm. 01-2025-SORD-00125, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, este Tribunal retiene que dicha decisión acredita que la oposición a entrega de valores generó una actuación jurisdiccional concreta encaminada a procurar su levantamiento, así como un debate sobre la competencia del tribunal apoderado.
- g) Que, en cuanto a la Ordenanza núm. 0311-2025-00012, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la misma resulta relevante por cuanto da cuenta del curso procesal seguido por la demanda en referimiento en levantamiento de oposición a entrega de valores y del pronunciamiento emitido en esa sede.
- h) Que la copia de la Sentencia núm. 0311-2025-S-00221, también aportada por la parte querellada, adquiere especial significación por haber sido sometida por ambas partes al debate, lo que refuerza su pertinencia y centralidad dentro del expediente. Esta coincidencia probatoria permite al



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

Tribunal otorgarle un peso particular en la reconstrucción de los hechos, en tanto se trata de una decisión judicial reconocida por ambas partes y, en consecuencia, apta para ser ponderada como uno de los referentes principales en la apreciación del comportamiento procesal atribuido al querellado.

36. Que, de la valoración conjunta de los elementos de prueba antes descritos, este Tribunal retiene que ha quedado acreditada la existencia de un conflicto real y sostenido en torno al Condominio Dos Amigos, dentro del cual el querellado desplegó actuaciones judiciales y extrajudiciales concretas, entre ellas una oposición a entrega de valores y acciones vinculadas a la vida asamblearia del residencial; asimismo, que tales actuaciones generaron respuestas jurisdiccionales específicas y se desarrollaron en un contexto fáctico en el que el querellado invoca un nexo jurídicamente relevante con una unidad del referido condominio. En ese sentido, las pruebas examinadas resultan suficientes para delimitar con precisión el marco material de la controversia y para permitir a este Tribunal adentrarse en el examen de fondo sobre si tales actuaciones constituyeron un ejercicio legítimo de las vías de derecho o si, por su forma, alcance y efectos, comprometieron los deberes éticos exigibles al profesional del derecho.

X. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

37. Considerando que, la Fiscalía y la parte querellante acusan a la parte querellada de violentar los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho y como consecuencia de ello la inhabilitación del ejercicio de la profesión por un período de 5 años.
38. Considerando que, previo al conocimiento del fondo, este Tribunal tiene a bien referirse al medio de inadmisión fundado en la ausencia de relación abogado – cliente.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

39. Considerando que, este Tribunal ha fallado en su sentencia TDH/003/2025, que *“la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad. El régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad; que entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la fraternidad.”*
40. Considerando que, resulta relevante ponderar que el Código de Ética del Profesional del Derecho, establecido en el Decreto núm. 1290 del 2 de agosto de 1983, dispone en los artículos 1 y 3:

ARTICULO 1. Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad.

PÁRRAFO: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

ARTICULO 3. En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunquesea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

41. Considerando que, contrario a lo sostenido por la parte querellada, la potestad disciplinaria no se circunscribe exclusivamente a las relaciones entre abogado y cliente, sino que se extiende también a la conducta privada del profesional del derecho, en la medida en que esta debe ajustarse, conforme a los artículos 1 y 3 del Código de Ética del Profesional del Derecho, a las reglas del honor, la dignidad, el decoro y la irreprochable conducta exigibles a quien ejerce la abogacía.
42. Considerando que, constituye un hecho notorio el escrutinio público al que se encuentran sometidos los abogados, no solo en República Dominicana, sino en todo el hemisferio, debido a la trascendencia de su profesión y la repercusión de sus acciones en la sociedad en sentido general.
43. Considerando que, al tenor de lo dispuesto el artículo 21 de la Ley núm. 3-19 y los artículos 1 y 3 del Código de Ética del Profesional del Derecho, procede rechazar el medio de inadmisión, por carecer de base legal, al estar el Tribunal Disciplinario de Honor investido de la facultad de accionar en ausencia de relación abogado – cliente, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.
44. Considerando que la imputación formulada con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho procede ser examinada de manera conjunta, por cuanto dichas disposiciones consagran, en su unidad, los deberes cardinales que rigen el ejercicio de la abogacía, a saber: la probidad, la lealtad, la buena fe, la veracidad, el rigor moral, el decoro, la dignidad profesional y el respeto a la ley y a las autoridades legítimamente constituidas; que, en ese sentido, tales textos imponen al abogado el deber de conducirse, tanto en su vida profesional como privada,



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

de forma compatible con el honor de la profesión, absteniéndose de actuaciones fraudulentas, impropias o contrarias a la verdad, y actuando siempre con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral.

45. Considerando que, la actuación atribuida al querellado, consistente en la notificación de oposición a pago y la consecuente inmovilización de las cuentas del Consorcio de Propietarios del Residencial Dos Amigos, constituye el núcleo fáctico originario de la presente acción disciplinaria; que, en efecto, se trata de un hecho no controvertido que dicha medida afectó la operatividad del condominio y de los condóminos que lo integran, entre ellos el propio querellado; que, en consecuencia, corresponde a este Tribunal determinar si tal proceder compromete o no la deontología jurídica y la ética profesional del abogado encartado.

46. Considerado que, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el embargo retentivo y la oposición son figuras jurídicas distintas, pues mientras el primero persigue inmovilizar bienes o valores del deudor en manos de un tercero para procurar ulteriormente el cobro del crédito mediante la correspondiente demanda en validez, la segunda constituye una medida conservatoria de carácter precautorio y provisional, que puede ser notificada de manera independiente, con fundamento diverso al cobro de una acreencia, sin requerir necesariamente crédito cierto, líquido y exigible, autorización judicial ni demanda en validez, aun cuando produzca el efecto práctico de indisponer o inmovilizar valores en manos de terceros.

47. Considerando que, de las pruebas aportadas al proceso, se advierte que la parte querellada, en su calidad de abogado, actuó en representación de una persona cuya condición de propietaria dentro del Condominio Residencial Dos Amigos ha quedado acreditada, prima facie, por los documentos depositados en el expediente; que esa circunstancia le confería, en



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

principio, habilitación para promover medidas conservatorias, como en la especie la oposición a entrega de valores, tanto en su condición de abogado como por su vínculo con una propietaria de una unidad del referido condominio; situación que no ha sido controvertida por la Fiscalía ni por la parte querellante.

48. Considerando que las ordenanzas depositadas en el expediente ponen de manifiesto que ha sido el Consorcio de Propietarios del Residencial Dos Amigos, actuando a través de su administración, quien se ha visto precisado, de manera reiterada, a accionar judicialmente en procura del levantamiento de la oposición a entrega de valores trabada por la parte querellada, quien, prevaliéndose de su condición de abogado y de su vínculo con una unidad funcional del referido condominio, indisponibilizó la totalidad de los fondos del consorcio; que tal circunstancia rebasa, prima facie, la esfera de tutela correspondiente a un interés particular o individualizado, en tanto la medida adoptada no se limitó a afectar la porción o el ámbito patrimonial con el cual guardaba relación, sino que comprometió íntegramente la operatividad económica y funcional del condominio, con incidencia directa sobre la totalidad de los copropietarios; que es precisamente a partir de esa extensión objetiva, desproporcionada y potencialmente lesiva de la medida que este Tribunal debe ponderar si la actuación desplegada por la parte querellada constituye un ejercicio legítimo de una vía de derecho o si, por el contrario, revela un uso excesivo, desviado y éticamente reprochable de los mecanismos jurídicos, en violación de los deberes de probidad, moderación, buena fe y respeto a la ley consagrados en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho.
49. Considerando que, tanto este Tribunal Disciplinario como la Suprema Corte de Justicia han sostenido que la traba de medidas conservatorias o ejecutorias al margen de las exigencias legales puede constituir una



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

actuación antijurídica que compromete la ética profesional del abogado, por cuanto el ejercicio de la abogacía no autoriza a servirse de las vías de derecho de manera arbitraria, excesiva o desvinculada de los presupuestos que las legitiman; que, en ese sentido, la Sentencia núm. 171, de fecha 2 de diciembre de 2015, dictada en el caso del Lic. Ricardo Lluveres Luciano, retuvo que un embargo irregular cuestiona la ética profesional que debe caracterizar a todo profesional del derecho y activa el control disciplinario a cargo del Colegio de Abogados y de la Suprema Corte de Justicia, en primer y segundo grado, respectivamente

50. Considerando que, tratándose de un profesional del derecho, auxiliar y servidor de la justicia, el estándar de conducta exigible no se agota en el mero uso formal de una vía legalmente existente, sino en el empleo prudente, leal, moderado y jurídicamente proporcionado de los mecanismos que el ordenamiento pone a su alcance; que, por tanto, cuando una medida conservatoria es ejercida de manera tal que compromete la totalidad de los fondos comunes de un condominio, desbordando ostensiblemente el interés particular que sirve de fundamento a quien la promueve, dicho comportamiento se coloca, en principio, en tensión con los deberes de probidad, moderación, buena fe y respeto a la ley consagrados en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho.
51. Considerando que, en ese sentido, este Tribunal retiene que el punto nodal de la presente causa no radica en negar, en abstracto, la posibilidad de que la parte querellada promoviera una medida conservatoria, sino en determinar si, al trabar una oposición a entrega de valores con alcance sobre la totalidad de los fondos del consorcio, incurrió en un uso excesivo, desproporcionado y éticamente reprochable de las vías de derecho, incompatible con la especial medida, corrección y sujeción normativa que impone el ejercicio de la abogacía.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

52. Considerando que, no toda actuación procesal jurídicamente improcedente o mal fundada permite, por sí sola, concluir de inmediato la existencia de una falta disciplinaria, pues en determinados supuestos el proceder del abogado puede responder a inobservancia, ligereza, deficiente apreciación técnica o error profesional; sin embargo, aun en esos casos, el profesional del derecho no queda dispensado de los deberes de buena fe, honor, dignidad, decoro y respeto a la ley que imponen los artículos 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho, los cuales delimitan el marco dentro del cual debe desarrollarse toda actuación forense.
53. Considerando que, en la especie, la conducta retenida por este Tribunal no puede ser reducida a una simple inobservancia aislada, a una torpeza ocasional ni a un yerro técnico único, sino que se manifiesta en una sucesión de actuaciones reiteradas bajo distintos presupuestos jurídicos, reveladoras de un apartamiento sostenido de los deberes éticos que rigen el ejercicio profesional; que, aun al margen de las decisiones rendidas en sede de referimiento sobre competencia o calidad procesal para perseguir el levantamiento de la oposición, lo cierto es que el querellado, en su condición de abogado, conocía o debía conocer que una oposición a pago que producía la indisponibilidad de la totalidad de los fondos del Consorcio de Propietarios del Residencial Dos Amigos no podía mantenerse indefinidamente sin expresar, sostener y, en su caso, delimitar con claridad el sustento jurídico y el alcance concreto de la medida; que, con mayor razón, una vez decaído o debilitado el fundamento que pretendía servir de apoyo a su actuación, le era exigible una conducta compatible con la buena fe, la lealtad procesal, la moderación y el respeto al patrimonio común de los condóminos, en lugar de tolerar la prolongación de una afectación general sobre bienes que excedían manifiestamente el interés particular de las personas en cuyo nombre decía actuar; que, por consiguiente, sin que corresponda a este órgano asumir competencias propias de la jurisdicción civil o inmobiliaria, sí procede declarar que el abogado encartado incurrió



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

en violación a los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

54. Considerando que, en cuanto a la sanción a imponer, la Fiscalía ha solicitado una inhabilitación de cinco (5) años; en atención al principio de relevancia, el Tribunal considera que la sanción de inhabilitación por el plazo de un (1) año resulta proporcional a la gravedad de la infracción probada, al impacto que el comportamiento del querellado ha tenido en la correcta administración condominio y el patrimonio de los condómines; destacando, como atenuante, la ausencia de antecedentes disciplinarios.
55. Considerando que, la Fiscalía, pedimento al cual se adhirió la parte querellante, ha solicitado la publicación de la sentencia a intervenir en un periódico de amplia circulación nacional; que este colegiado, en su sentencia TDH/012/2025, estableció: “no obstante, los artículos 119 y 120 de la Ley núm. 3-19 disponen expresamente las formas de publicación y notificación de las sanciones disciplinarias, sin prever entre ellas la publicación en medios de comunicación masivos”; que, conforme a los artículos 6 y 11 del Código de Ética del Profesional del Derecho, una vez concluido el proceso, la difusión privada de documentos, actuaciones y sentencias por las partes o sus abogados no queda excluida, siempre que se realice en forma respetuosa e imparcial; que, en consecuencia, procede rechazar el pedimento de publicación judicial en periódico por carecer de base legal, sin perjuicio de la facultad de difusión privada que pudiere ejercerse dentro de los límites éticos.
56. Considerando que, el querellante ha solicitado que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra esta; el Tribunal Disciplinario de Honor, ante tal pedimento ya se pronunció en la Sentencia TDH/021/2025 de fecha 17 de diciembre de 2025, estableciendo que las sentencias de este colegiado *se reputan actos administrativos*



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad



**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

válidamente dictados y son ejecutorios desde el momento de su notificación a las partes. Dado el precedente vinculante, procede acoger la solicitud y disponer la ejecución de la presente sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo.

XI. ASPECTOS PROCESALES:

57. Que en esta materia no existe condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas, valiendo decisión.
58. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida, no consta la firma del Juez Secretario Misael Valenzuela Peña en vista de que no participó en la deliberación de este fallo debido a su inhibición voluntaria aceptada por los demás jueces.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, el Código Civil, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Ley núm. 107-13 de los procedimientos administrativos, el Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018, la Resolución núm. 02-2025-JD de fecha 11 de octubre de 2025, que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19 y el Estatuto Orgánico, en nombre de la República,

FALLA:



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por ante el Tribunal Disciplinario por la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana en contra de EDWARD JONATHAN ESTRELLA BELTRE, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1490179-6, e inscrito en el CARD bajo la matrícula núm. 36710-623-07, **con estado ACTIVO.**

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge la acusación presentada y declara culpable a EDWARD JONATHAN ESTRELLA BELTRE, de violar los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por los motivos expuestos y le **IMPONE** la sanción de un (1) año de inhabilitación en el ejercicio de la profesión del derecho con todas las consecuencias legales, quedando impedido de realizar y ejecutar las atribuciones y prerrogativas previstas en el artículo 101 de la Ley núm. 3-19 durante la vigencia de la inhabilitación.

TERCERO: **ORDENA** la ejecución de la presente sentencia a partir de su notificación, por los motivos expuestos.

CUARTO: **DISPONE** la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, a la Junta Directiva Nacional y a la Fiscalía Nacional en cumplimiento a lo que disponen los artículos 86 y 87 del Estatuto Orgánico, así como al Tribunal Constitucional, a la Suprema Corte de Justicia, al Tribunal Superior Electoral, a la Procuraduría General de la República, a la Defensa Pública, a las seccionales y su publicación en la página web del CARD según lo establecido en los artículos 119 y 120 de la Ley núm. 3-19. Deja a cargo de la parte más diligente la notificación.

QUINTO: **INFORMA** a las partes que la presente sentencia puede ser recurrida en **REVISIÓN** por ante la Suprema Corte de Justicia en el plazo de 30 días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 23 de la Ley núm. 3-19.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

Y por esta nuestra sentencia orden, mandan y firman, **Giovanni Matos Suberví**, Juez Presidente; **Kirsy Hernández Díaz**, Juez Titular; **Angela María Abreu**, Juez Secretaria Suplente

Yo, **Angela María Abreu**, en mi calidad de Juez Secretaria Suplente del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE que la sentencia que antecede fue firmada por los jueces, en la fecha y hora antes mencionada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).


Angela María Abreu
Juez Secretaria Suplente

